

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALBERTO FERNANDO LONDOÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2018 00361 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 100

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 27 del 4 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 421

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de mayo de 2008, en consecuencia, el reajuste de la mesada pensional, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor ALBERTO FERNANDO LONDOÑO nació el 23 de mayo de 1948.
- ii) Tiene un total de 3.793 días servidos al sector público no cotizado, equivalentes a 542 semanas, y cotizó al ISS un total de 693 semanas, acumulando un total de 1235 semanas.
- iii) Cumplió los 60 años de edad el 23 de mayo de 2008, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iv) Mediante resolución 48960 2008, el ISS reconoció pensión de vejez a partir del 23 de mayo de 2008, con un IBL de \$726.527, tasa de reemplazo del 75%, para una primera mesada de \$544.895, aplicando la Ley 71 de 1988.
- v) El 28 de febrero de 2018 se solicitó la revocatoria directa y la reliquidación de la pensión, petición negada por COLPENSIONES mediante resolución SUB 75569 del 21 de marzo de 2018.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 27 del 4 de febrero de 2020 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de lo causado con anterioridad al 2 de agosto de 2013 y no probadas las demás excepciones. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional, con una primera mesada de \$777.652,11, a partir del 2 de agosto de 2013. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar las diferencias insolutas causadas entre el 2 de agosto de 2013 y el 31 de enero de 2020, por 14 mesadas al año, por la suma de \$11.179.028,98. CONDENÓ a COLPENSIONES a indexar las diferencias insolutas. AUTORIZA a COLPENSIONES a hacer los descuentos en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) Jurisprudencialmente es posible la acumulación de tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Decreto 758 de 1990.
- ii) El demandante acredita en total 1227 semanas cotizadas. Aplicando el Acuerdo 049 de 1990, corresponde a una tasa de reemplazo de 87%. El IBL fue calculado por COLPENSIONES en la suma de \$726.527, para una mesada inicial de \$632.078,49, superior a la reconocida por COLPENSIONES.
- iii) Hay lugar a la indexación de las diferencias pensionales.
- iv) Opera la prescripción de las diferencias causadas antes del 2 de agosto de 2013.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación manifestando su inconformidad respecto del IBL calculado, por lo que solicitó se revise la liquidación de la pensión del demandante y determine que IBL le es más conveniente.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 solo permite tener en cuenta las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES. Solicita se revoque la condena en costas, señalando que la demandada actuó conforme a preceptos normativos y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que niega la acumulación de tiempos.

Se examina el presente, también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido no se presentaron alegatos de conclusión, los presentados por COLPENSIONES son extemporáneos.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar si prospera la excepción de prescripción propuesta por la demandada. También se debe resolver si procede la condena en costas impuesta por el a quo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución 48960 del 20 de octubre de 2008, el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al demandante, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la Ley 71 de 1988, a partir del 23 de mayo de 2008, con una mesada inicial de \$544.895 (fl. 22-23).

Mediante resolución GNR 303684 del 13 de octubre de 2016 (fl. 119-122), COLPENSIONES reliquidó la pensión del demandante, a partir del 2 de agosto de 2013, en cuantía de \$670.390, aplicando la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición, reconociendo 1227 semanas cotizadas entre tiempos públicos no cotizados al ISS y los efectivamente cotizados a la demandada.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez*

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *“7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”*

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Conforme a lo expuesto hay lugar al estudio de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta aportes públicos y privados.

Como se indicó, en resolución GNR 303684 del 13 de octubre de 2016, COLPENSIONES reconoce al demandante 1227 semanas cotizadas, teniendo en cuenta aportes públicos y privados. Entonces, conforme el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, le corresponde una tasa de reemplazo del 87%.

En primera instancia se reliquidó la prestación utilizando el IBL ya reconocido por COLPENSIONES, siendo este punto objeto de apelación de la parte demandante.

Según se desprende de la resolución GNR 303684 del 13 de octubre de 2016, COLPENSIONES reconoció el IBL con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de aportes de los últimos 10 años de cotización.

Encuentra la Sala que esta es la única forma de liquidación que le corresponde al actor, pues no acredita más de 1250 semanas cotizadas y dada su fecha de nacimiento el 23 de mayo de 1948, al 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión. Adicionalmente, dentro del acápite de pretensiones de la demanda, no se solicita el cálculo del IBL ya reconocido por la entidad demandada; por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoce en resolución 48960 del 20 de octubre de 2008; el 2 de agosto de 2016 se presentó solicitud de reliquidación pensional, resuelta mediante resolución GNR 303684 del 13 de octubre de 2016; al presentarse la demanda el 4 de julio de 2018, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2013, como lo señaló el a quo.

COLPENSIONES, al reliquidar la mesada pensional del demandante, reconoce un IBL de \$893.853 para el año 2013, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75% para una mesada de \$756.367, al aplicar la tasa de reemplazo del 87% a que tiene derecho el actor, se obtiene una mesada para el 2 de agosto de 2013 de \$777.652,11, igual a la reconocida en primera instancia, por lo que se debe confirmar la decisión.

Se actualizará la condena al 31 de octubre de 2021. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante por retroactivo de diferencias insolutas, por mesadas causadas entre el 2 de agosto de 2013 y el 31 de octubre de 2021, la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14.597.549)**.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS (\$1.051.016)**.

Para el año 2021, la actualización de la mesada reconocida por COLPENSIONES arroja un monto inferior al salario mínimo; por tanto, se realiza el cálculo con un valor equivalente al salario mínimo.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
2/08/2013	31/12/2013	0,0194	5,97	\$ 777.652,11	\$ 670.390	\$ 107.262	\$ 639.997
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 792.739	\$ 683.396	\$ 109.343	\$ 1.530.796
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 821.753	\$ 708.408	\$ 113.345	\$ 1.586.827
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 877.385	\$ 756.367	\$ 121.018	\$ 1.694.258
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 927.835	\$ 799.858	\$ 127.977	\$ 1.791.678
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 965.784	\$ 832.572	\$ 133.211	\$ 1.864.958
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 996.495	\$ 859.048	\$ 137.447	\$ 1.924.264
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.034.362	\$ 891.692	\$ 142.670	\$ 1.997.386
1/01/2021	31/10/2021		11,00	\$ 1.051.016	\$ 908.526	\$ 142.490	\$ 1.567.385
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 14.597.549

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por efectos de la devaluación.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la

misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES respecto a la condena en costas en primera instancia.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 27 del 4 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **ALBERTO FERNANDO LONDOÑO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14.597.549)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 2 de agosto de 2013 y el 31 de octubre de 2021.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS (\$1.051.016)**

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 27 del 4 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a827c905964a4ad82a2574cfe6005c6e12ecb09a4a7c1f4947c0cd6c77ef21bf**

Documento generado en 30/11/2021 01:30:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>